

bien pasajes de ida i vuelta hasta las ciudades de Tucumán i de Salta, a fin de que realice una peregrinación patriótica a aquellas dos ciudades en el corriente mes de julio con juntamente con los estudiantes de las Universidades de Córdoba y Santa Fe.

Artículo 2º - Este gasto se hará de rentas generales i se imputará a la presente ley.

Artículo 3º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino a cuatro de julio de mil ochocientos noventa i cinco.

Carlos Bonel
Adolfo Labauffle

Franc. Alechinsky
Juan Seamus

Ley N° 3241

Artículo 1º - Acuérdase al doctor Victor M. Molina, como remuneración por la redacción del Código Rural para los Territorios Nacionales, la suma de ocho mil pesetas moneda nacional.

Artículo 2º - El gasto autorizado por esta ley se hará de rentas generales i se imputará a la presente.

Artículo 3º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino a cuatro de julio de mil ochocientos noventa i cinco.

Carlos Bonel
Adolfo Labauffle

Ley 3242

Artículo 1º - El inciso tercero ítem tercero anexo E del presupuesto vigente correspondiente al Juzgado Federal de Santa Fe queda modificado en la siguiente forma:

- 1º Un juez con \$ 800.00
 2. Un Procurador fiscal \$ 350.00
 3. Un defensor de pobres incapaces y ausentes con \$ 150.00
 4. Dos escribanos secretarios con 350% \$ 700.00
 5. Dos oficiales 1º con 150% \$ 300.00
 6. Un oficial de justicia con \$ 150.00
 7. Dos escribientes con 80% \$ 160.00
 8. Un ordenanza con \$ 50.00
 9. Para gastos de oficina i publicaciones \$ 80.00
- Total \$ 2.740.00

Artículo 2º - El Poder Ejecutivo mandará abonar a las empleadas del referido juzgado las diferencias de sueldos que les correspondan con arreglo a la nueva dotación, con antelación del primero de enero del corriente año.

Artículo 3º - Los gastos que demande la ejecución de esta ley se imputarán a la misma.

Artículo 4º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino en Buenos Aires a cuatro de julio de mil ochocientos noventa i cinco.

Carlos Bonel
Adolfo Labauffle

Ley N° 3243

Intervención a Santa

Artículo 1º - El Poder Ejecutivo interviene en la Provincia de Santiago del Estero a objeto de sostener la Legislatura local i garantizar el cumplimiento de sus resoluciones.

Artículo 2º - La intervención se dará por terminada inmediatamente que se restablezca el regular funcionamiento de los poderes públicos de la Provincia de acuerdo con la Constitución i leyes locales.

Artículo 3º - Queda autorizado el Poder Ejecutivo para hacer los gastos que demande la ejecución de la presente ley, imputados a la misma.

Artículo 4 - El Poder Ejecutivo dará cuenta en oportunidad al H. Congreso de la ejecución de esta ley.

Artículo 5 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino en Buenos Aires a diez i seis de julio de mil ochocientos noventa i cinco.

Carlos Doncel

F. Alcobendas

B. Rampo

Alejandro Saronolo

Ley N° 3244

Ejercicios doctrinales.

Artículo 1° Prorogase hasta el treinta de Setiembre del corriente año, el término fijado por la ley N° 3063, para las ejecuciones doctrinales de la Guardia Nacional.

Artículo 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino en Buenos Aires a diez i seis de julio de mil ochocientos noventa i cinco.

Carlos Doncel

Franco. Alcobendas

B. Rampo

Alejandro Saronolo

Ley N° 3245

Escrituras otorgadas ante jueces de paz.

Artículo 1° Ante los jueces de paz de los Territorios Federales por donde desde la promulgación de esta ley, otorgarse escritura pública en aquellas donde no hubiere escribanos de registro o donde el escribano o escribanos estuvieren ausente o impedidos.

Se exceptúa de esta autorización las escrituras de compra venta, hipotecas u otras que se refieran a la transferencia o modificación de dominio sobre bienes raíces.

Artículo 2° Las escrituras a que se refiere la excepción mencionada en el artículo anterior, relativas a bienes situados en gobernaciones donde no funcione escribano alguno de registro, podrán otorgarse ante

el de la gubernación más próxima.

Artículo 3° Los jueces de Paz, a los efectos del artículo 1°, llevarán un registro especial de sus escrituras, de conformidad a las disposiciones de la ley número mil ochocientos ochenta i tres, de doce de noviembre de mil ochocientos ochenta i seis, relativa a los registros de la Capital de la República; debiendo a este respecto el juez delegado del territorio i su Secretario o, en su lugar, las funciones que dicha ley asigna a los Jueces de Apelaciones o sus Presidentes i Secretarios.

Artículo Cuarto - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino en Buenos Aires a veinte i tres de julio de mil ochocientos noventa i cinco.

Carlos Doncel

Franco. Alcobendas

Adolfo Labougle

Alejandro Saronolo

Ley N° 3246

Intervención a la Rioja.

Artículo 1° - El Poder Ejecutivo intervendrá en la Provincia de la Rioja a efecto de garantizar el funcionamiento del Poder Legislativo.

Artículo 2° La Legislatura de la Rioja deberá organizarse sobre la base de los once diputados que continuaban en el ejercicio de su mandato el primero de junio del corriente año.

Artículo 3° Autorízase al Poder Ejecutivo para hacer los gastos que ocasione el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 4° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino en Buenos Aires a treinta i uno de julio de mil ochocientos noventa i cinco.

Carlos Doncel

Franco. Alcobendas

Adolfo Labougle

Alejandro Saronolo